

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 22/2016-27  
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL  
TERCEROS INTERESADOS: GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y OTRO  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: AHOME  
ESTADO: SINALOA  
ACCIÓN: CONTROVERSIA EN MATERIA AGRARIA  
JUICIO AGRARIO: 227/2014  
SENTENCIA RECURRIDA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2015  
TRIBUNAL UNITARIO: DISTRITO 27  
AGRARIO:  
MAGISTRADO UNITARIO: LIC. LUIS ENRIQUE CORTÉS PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

México, D. F., a veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver el recurso de revisión número 22/2016-27, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en representación del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia de **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número 227/2014, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, relativo a la acción de controversia agraria; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **siete de marzo de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, reclamaron del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA**, así como del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, las siguientes prestaciones:

Í Á a).- Al demandado **GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA** le demandamos las instrucciones giradas para que se realicen los actos de molestia que ha venido realizando en perjuicio de nuestro núcleo agrario al pretender ampliar una carretera en terrenos de nuestro ejido sin antes haber sido expropiados, o bien, indemnizados por el referido órgano gubernamental, terreno que legítimamente pertenece a nuestro ejido según el trabajo topográfico realizado por un especialista en la materia y cuyos resultados acompañamos, cuyas

medidas y colindancias quedarán debidamente definidas con la prueba pericial en topografía que se realice; y considerando que no existe autorización de los suscritos, o bien, de algún acuerdo de asamblea previo para la existencia y validez de dicho acto de molestia, ni tampoco de autoridad competente para ello se vulneran nuestros derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Carta Magna.

b).- Demandamos al sujeto pasivo SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, del Gobierno del Estado, los actos realizados tendientes a despojar de las tierras ejidales que legítimamente nos corresponden por estar dentro de nuestra carpeta básica ejidal, o bien, de las tierras que nos fueron dotadas y como consecuencia de ello tenemos un mejor derecho a poseer en razón de que la superficie señalada se encuentra dentro de los límites ejidales que legalmente corresponden a nuestro ejido.

c).- Se ordene mediante sentencia ejecutoriada a los demandados se abstengan de molestar en la posesión a nuestro ejido de las tierras que legítimamente nos corresponden en términos del artículo 9 de la Ley Agraria.Î

Sustentaron sus pretensiones en la narrativa de los hechos siguientes:

Í Å Que son ejidatarias y en consecuencia también son integrantes del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Ahome, Sinaloa.

Que la demandada sin mediar ningún tipo de consideración legal ni tampoco de intención conciliatoria, empezaron a realizar trabajos de raspado y compactación de terreno donde pretenden ampliar la carretera que actualmente queda perpendicular al Boulevard Centenario, cuya superficie también en su momento había afectado a su ejido la construcción de dicha avenida y fueron indemnizados por el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, pues demostraron que dichos terrenos se encuentran dentro de aquellos que fueron dotados legítimamente a su ejido, es decir, esta superficie se encuentra ubicada dentro de su carpeta básica y además dentro de su carpeta agraria (trabajos derivados del PROCEDE), sin menoscabo de mencionar que los hoy demandados han sido omisos en llegar a un arreglo conciliatorio con su ejido pues en ningún momento han demostrado tener derecho alguno sobre su superficie, y por el contrario, les demostraron que sí son legítimos titulares de ese terreno con su documentación básica. Å Î

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de diez de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, admitió a trámite la demanda en términos del artículo 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se ordenó emplazar a los demandados, citándolos para la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** La audiencia de Ley dio inicio el ocho de mayo de dos mil catorce, en la que compareció \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta,

Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, asistidas del Licenciado Isac Guadalupe Torres Medrano, personalidad que se les tuvo por acreditada con copia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, en la cual fueron electos con los cargos con que se ostentan, y por la parte demandada compareció el Maestro en Ciencias **HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN**, en su carácter de apoderado legal del demandado **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, asistido del Licenciado Mario Palma Olmos personalidad que se le tuvo por acreditada con copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, del protocolo del Licenciado Marco A. Zazueta Félix, Notario Público número 140 del Estado de Sinaloa y del Patrimonio Inmobiliario Federal del Municipio de Culiacán, Sinaloa, el cual contiene Poder General Para Pleitos y Cobranzas en su favor; asimismo, compareció **JOSÉ JESÚS POMPA ACOSTA**, en su carácter de apoderado legal de la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, asistido por el mismo el Licenciado Mario Palma Olmos, personalidad que se le tuvo por acreditada con la copia de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen XXIV, del protocolo del Licenciado Salvador Antonio Echegaray Picos, Notario Público número 113 en el Estado de Sinaloa, con ejercicio y residencia en Culiacán, Estado de Sinaloa, el cual contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor.

En esa audiencia, en el uso de la voz que les fue conferido al Maestro en Ciencias **HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN**, en su carácter de apoderado legal del demandado **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, y a **JOSÉ JESÚS POMPA ACOSTA**, en su carácter de apoderado legal de la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, nombraron como su asesor o representante legal al profesionista que los acompañó a esa audiencia, a quien autorizaron para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en calle Juan Carrasco número 166, Colonia Centro, de la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa.

Asimismo, en el uso que le fue conferido a la parte actora por conducto de su asesor jurídico solicitó el diferimiento de la audiencia para efecto de llegar a un arreglo que pusiera fin a la controversia de conformidad con la **fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria**; de lo anterior, se le dio vista a la demandada quienes manifestaron su conformidad, en tal virtud, se acordó diferir la audiencia.

En la continuación de la audiencia que tuvo verificativo el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, compareció la actora debidamente asesorada, más no

así los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**; por lo que analizadas que fueron las constancias de autos se pudo advertir que los demandados no fueron debidamente notificados de la fecha de la celebración de esa audiencia, toda vez que el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, al momento de practicar tales diligencias y dejar el citatorio correspondiente, de ninguna manera señaló en el mismo el domicilio en el cual se encontraba constituido, debiendo ser el domicilio señalado por los citados demandados a través de sus respectivos apoderados legales, ubicado en calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, de la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, habiéndose entendido al momento de realizar el citatorio de mérito con \*\*\*\*\*, que si bien es cierto se identificó con credencial de elector, ésta se negó a firmar, no habiendo firmado los testigos que hicieron constar tal hecho, amén de que tampoco se señaló si era persona de confianza de los buscados, por lo que la notificación practicada por el actuario de la adscripción el seis de agosto de dos mil catorce, no surtió sus efectos jurídicos, por tal motivo se acordó diferir la audiencia y se instruyó al actuario de la adscripción para que en términos de lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley Agraria, en correlación con los diversos numerales 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, realizara la notificación en debida y legal forma a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**.

En la continuación de la audiencia que tuvo verificativo el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, compareció la actora debidamente asesorada, más no así los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, ni persona alguna que los representara no obstante estar debidamente enterados de la celebración de la audiencia, por lo que se declaró abierta la audiencia y dada la incomparecencia de los demandados, se omitió la exhortación a las partes que dispone la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, y en el uso que le fue concedido, la actora por conducto de su asesor jurídico amplió verbalmente su escrito de demanda, en cuanto a una prestación adicional, que hizo consistir en la indemnización que en derecho corresponda por aquellos terrenos que demostrarán son ejidales y que no hayan sido materia de expropiación por el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Acto seguido, se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada por la parte actora, y se ordenó el emplazamiento a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA y SECRETARÍA DE DESARROLLO**

**URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, por conducto de sus apoderados legales, en los domicilios procesales que tienen señalados en autos, para que estuvieran en condiciones de producir contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación de la misma, bajo los apercibimientos de autos, por tal motivo, se acordó diferir la audiencia.

En la continuación de la audiencia que tuvo verificativo el **cinco de febrero de dos mil quince**, compareció la parte actora debidamente asesorada, más no así los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**; a quienes dada su incomparecencia sin causa justificada se les hizo efectivo el apercibimiento del auto admisorio de demanda y con fundamento en los artículos 180 y 185, fracción V, de la Ley Agraria, y se les tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda y su ampliación, a ofrecer pruebas y a oponer defensas y excepciones pudiendo incluso el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, tener por ciertas las afirmaciones de la actora, continuándose con el desahogo de todas y cada una de las etapas procesales.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado el **nueve de abril de dos mil quince**, en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, el Maestro en Ciencias **HUMBERTO ALEJANDRO VILLASAÑA FALCÓN**, en su carácter de Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sinaloa y/o Gobernador del Estado de Sinaloa, promovió incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones judiciales, en los términos siguientes:

**Í** **Á** Que por medio del presente escrito y con la personalidad que ostento, la que solicito desde luego me sea reconocida con fundamento en el artículo 178 de la Ley Agraria vigente, vengo en términos de los artículos 319, 320, 358, 359, 360, 361, 362 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria de conformidad con lo que dispone el artículo 167 de esta última Ley vigente **EN VIA INCIDENTAL** a promover **INCIDENTE DE NULIDAD DE LAS SIGUIENTES NOTIFICACIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES: 1).- NOTIFICACION DEL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN LA CUAL SE PRETENDIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL AHORA INCIDENTISTA, LA FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE: 2.- EN CONSECUENCIA TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES, NOTIFICACIONES, DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTOS QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO, DE LOS AUTOS POSTERIORES A PARTIR DE LA INDEBIDA E ILEGAL NOTIFICACION A PARTIR DEL AUTO EN EL CUAL SE FIJÓ FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE; a fin de reunir requisito de procedencia del presente incidente, declaro**

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE HASTA EL DIA 6 DE ABRIL DE 2015, ME ENTERO DE LA EXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADO DE ILEGAL, ya que es cuando un tercero me informa del acuerdo citado, sin que se me haya notificado de manera legal, ningún acuerdo y menos constancias de notificación, siendo ilegal cualquier otro medio, por el cual supuestamente me haya notificado la autoridad demandada, por ese motivo, se insiste, que acudimos ante esta instancia para solicitar sea nulificada y dejada sin efectos toda la actuación judicial y notificación que se haya llevado a cabo. Por lo que en esa tesitura me permito exponer el presente incidente al tenor de los siguientes hechos y consideración de derecho que a continuación me permito manifestar:**

Í Æ Í

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día 6 de abril de 2015, me entero de la existencia de la notificación de fecha 15 de octubre de 2014 y citatorio de fecha 14 de octubre de 2014 donde se pretende notificar el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2014, ya que es cuando un tercero me informa del acuerdo y constancias citadas, sin que se me haya notificado de manera legal, ningún acuerdo y menos constancias de notificación, emplazamiento, diligencia, siendo ilegal cualquier otro medio, por lo cual supuestamente me haya notificado la autoridad demandada.

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** Para el desarrollo del presente agravio, se invoca la ilegal notificación y citatorio del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de 2014, en el expediente 227/2014 del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, ilegalmente diligenciado por el C. Actuario Lic. Angel Arturo Escamilla Figueroa que a la letra dice:

(se transcribe)

Ahora bien, analizando el artículo 171 de la Ley Agraria establece que se notificará al demandado en el lugar que el actor consigne y que podrá ser el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocio, o el lugar en que labora y el artículo 172 de la misma legislación establece que el Actuario que haga el emplazamiento se cerciorará, de que el demandado se encuentre en el lugar señalado y lo efectuará personalmente; si no lo encontrare y el lugar fuera de los enumerados en la fracción I, del artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Así mismo, el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las notificaciones serán personales en su fracción I, para emplazar a juicio al demandado, y el 311 del mismo ordenamiento asienta que se cerciorará el notificador por cualquier medio de que la persona deba ser notificada vive en la casa designada y después de ello practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos. En caso de no poder cerciorarse el notificador de que vive en la casa designada la persona que deba ser notificada se abstendrá de practicar la notificación. Y el artículo 139 del mismo Código, dice que cuando la notificación se haga de una manera distinta a la prevenida en éste capítulo, o se omitiera puede la parte agraviada promover incidente sobre la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, de todo lo antes narrado, no hay duda de que la notificación realizada con fecha 15 de octubre de 2014, fue realizada

violentando las disposiciones legales mencionadas en el punto anterior, toda vez que el 14 de octubre de ese mismo mes y año, deja el Lic. Ángel Arturo Escamilla Figueroa, actuario notificador supuestamente adscrito a el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, un citatorio en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, Col. \*\*\*\*\*, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, en busca de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, quien tiene su domicilio en el lugar señalado, y al no encontrarlos presentes, dejó citatorio para el día siguiente 15 de octubre de 2014. El día 15 de octubre de ese mismo mes y año, se apersonó el Lic. Ángel Arturo Escamilla Figueroa, actuario supuestamente adscrito a el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, al mismo domicilio que se ubica en \*\*\*\*\* Col. \*\*\*\*\*, de la ciudad de Guasave, Sinaloa, en busca de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa y al no haber atendido el citatorio dejado en ese mismo lugar que el día de ayer, para que esperara al suscrito, procedí a entender la diligencia con **Á Í Emplazamiento** el cual es ilegal, en base a las siguientes consideraciones:

**A) El actuario notificador en ningún momento asienta tanto en el citatorio, como en la diligencia de emplazamiento, que se cercioró que es el domicilio correcto, y menos aun manifestó el medio o los medios de cómo se cercioró, que fuera el domicilio correcto de los suscritos, ya que dicha diligencia actuarial NO SE ENCUENTRA ABSOLUTAMENTE NADA, NI UN INDICIO DE CÓMO LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE ERA EL LUGAR CORRECTO. VIOLENTANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 171 Y 172 DE LA LEY AGRARIA, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 309, 310 Y 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**B) El actuario supuestamente adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, incumplió con las obligaciones a que se ha hecho referencia en líneas precedentes. Ello en virtud de que se advierte con claridad en las constancias de notificación que dicho funcionario, fue omiso en el sentido de asentar que dicha persona no se encontraba y por ello le dejó citatorio para que lo esperara a la hora fijada del día hábil siguiente. ES DECIR NO SE CIRCUNSTANCIÓ LO RELATIVO A CUAL FUE LA RAZÓN O MOTIVO POR LO QUE SE DEJÓ CITATORIO.**

**C) El Actuario Notificador, omitió identificarse plenamente, pues de las constancias de notificación, no se señala los preceptos legales aplicables al acto de que se trate, ya que tratándose de fundamentación de la competencia de la autoridad, se deben citar los preceptos legales o reglamentarios en los que se encuentre la facultad de la autoridad para notificar el Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2014. POR LO QUE SE VIOLENTA LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN Y EL REQUISITO DE LEGALIDAD EL HECHO DE QUE NO SE PLASME EN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN LA COMPETENCIA PARA EMITIR Y NOTIFICAR EL ACUERDO SEÑALADO.**

Conforme a lo anterior, el citatorio de fecha 14 de octubre de 2014, así como la notificación de fecha 15 de octubre de 2014 deviene de ilegales, en virtud de que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que

hasta la fecha no se me ha notificado acto alguno referente al acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2014, así como constancias de notificación, emplazamientos, diligencias en el que se nos funde y motive, conforme a derecho dicho acuerdo, declarando bajo protesta de decir verdad que tuve conocimiento accidentalmente de la misma el día 6 de abril de 2015, ya que es cuando un tercero me informa de las constancias de notificación donde se pretende notificar el acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2014, sin que se me haya notificado de manera legal, ningún acuerdo y menos constancias de notificación, siendo ilegal cualquier otro medio, por el cual supuestamente me haya notificado la autoridad demandada, por ese motivo, se insiste, que acudimos ante esta instancia para solicitar sea nulificada y dejada sin efecto toda actuación judicial y notificación que se haya llevado a cabo. Para efectos de reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores a dichas actuaciones señaladas como nula, ya que la citada notificación y citatorio carece de valor legal, constituyendo ésta una irregularidad que produce estado de indefensión a mi representada al privársele la oportunidad de acudir a audiencia, aportar pruebas y presentar alegatos y en su caso contestar la demanda, por lo que se deberá reponer el procedimiento a partir del acuerdo del 25 de septiembre de 2014, en el que se señaló la fecha de audiencia, para el efecto de que se emita un nuevo proveído, fijando un día hábil una nueva fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que reciba pruebas ofrecidas y las que sean susceptibles de ofrecerse en dicho acto, desahogue el periodo de alegatos y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia correspondiente. A fin de darme la oportunidad de hacer valer mis derechos oportunamente.

Aplica a lo anterior, la siguiente Tesis: **ÍQUEJA. DEBE DECLARARSE FUNDADA Y ORDENAR REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, AL DECLARARSE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD.** (se transcribe)

Lo anterior, ya que del análisis de lo señalado en el inciso A), se desprende que el actuario notificador incumplió lo señalado en el artículo 171 y 172 de la Ley Agraria, así como lo establecido en el artículo 309, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en ningún momento se asentó tanto en el citatorio, como en la diligencia de emplazamiento, que se cercioró que es el domicilio correcto, y menos aún manifestó el medio o los medios de cómo se cercioró, que fuera el domicilio correcto de los suscritos, ya que en dicha diligencia actuarial **NO SE ENCUENTRA ABSOLUTAMENTE NADA, NI UN INDICIO DE CÓMO LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE ERA EL LUGAR CORRECTO.** En virtud de que el actuario notificador solo se limita señalar de manera generalizada y ambigua, sin mayor abundamiento que supuestamente está constituido en el domicilio ubicado en Juan Carrasco No. 166, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, omitiendo manifestar la forma en que se cercioró que se encontraba en dicho domicilio de manera fehaciente y menos aún describe cómo es el domicilio en el que estuvo supuestamente constituido, manifestando detalles, tales como que hay a un lado, o enfrente del citado domicilio, características de la construcción e inclusive informes de vecinos aledaños quienes manifiesten que es el domicilio señalado. Toda vez que, el funcionario que realiza el emplazamiento



tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a audiencia es ilegal, y por ende, violatorio de garantías.

Al tópico resultan aplicables las siguientes jurisprudencias sustentadas por el Poder Judicial de la Federación.

**Í EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN.Í ( se transcribe)**

**Í DILIGENCIA DE NOTIFICACION. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).Í ( se transcribe)**

**Í EMPLAZAMIENTO, LEGALIDAD DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).Í ( se transcribe)**

Por tanto constancia de notificación de fecha 15 de octubre de 2014 es ilegal, al no circunstanciar el modo, tiempo y lugar, para crear la convicción que efectivamente el actuario notificador efectivamente estaba constituido en el referido domicilio, ya que omite describir los alrededores, es decir que hay enfrente y a los lados, si existen casas o no y la descripción de estas.

Asimismo una vez más se demuestra el ilegal citatorio de fecha 14 de octubre de 2014, así como la notificación de fecha 15 de octubre de 2014, ello en virtud que de acuerdo con lo señalado anteriormente en el inciso B) El Notificador, fue omiso en el sentido de asentar en las actas que dicha persona no se encontraba y por ello le dejó citatorio para que lo esperara a la hora fijada del día hábil siguiente. ES DECIR NO SE CIRCUNSTANCIÓ LO RELATIVO A CUÁL FUE LA RAZÓN O MOTIVO POR LO QUE SE DEJÓ CITATORIO. Máxime que el artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece de no encontrarse a quien deba ser notificado, se le dejara citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no esperara, se le notificará por instructivos.

Ahora bien del análisis de la constancia de notificación, se tiene que el actuario no circunstanció en lo relativo en que un día antes se dejó citatorio en poder de un tercero para que el interesado lo esperara a determinada hora del día hábil siguiente, así como tampoco se circunstanció cual fue la razón por la que se había dejado citatorio, ya que si bien es cierto se señala que se dejó citatorio, también lo es que en el acta no se expresa cuál fue la razón por la tuvo que dejarse citatorio, es decir, si fue por la ausencia del representante legal o porque este no se encontraba presente en ese momento, en virtud de que resulta necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se me dejaría en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

Por tanto, el C. Actuario, fue omiso en asentar que dicha persona no se encontraba y que por ello dejó citatorio para que lo esperara a la hora fijada del día hábil siguiente; ni tampoco existe razón de que en ese siguiente día hábil haya requerido la presencia del suscrito para justificar que debido a mi ausencia e incumplimiento al citatorio previo la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio. En ese tenor, C. Magistrado podrá observar, que se vulnera la garantía de audiencia y seguridad jurídica de mi representada consagradas en el artículo 14 y 16 constitucional, ya que no se siguen las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 309, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que priva a mi representada del conocimiento formal y personal de la solicitud requerida en el citado acuerdo.

Asimismo, en el inciso C) señalado anteriormente, el actuario Notificador, omitió identificarse plenamente, pues de la constancia de notificación, no se señalan los preceptos legales aplicables al acto de que se trate, ya que tratándose de fundamentación de la competencia de la autoridad, se deben citar los preceptos legales o reglamentarios en los que se encuentre la facultad de la autoridad para notificar el Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2014. POR LO QUE SE VIOLENTA LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN Y EL REQUISITO DE LEGALIDAD EL HECHO DE QUE NO SE PLASME EN LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN LA COMPETENCIA PARA EMITIR Y NOTIFICAR EL ACUERDO SEÑALADO.

Ahora bien, precisado lo anterior, se debe decir que en la especie, que el notificador incumplió con las obligaciones consagradas en los artículos 171 y 172 de la Ley agraria, así como lo establecido en el artículo 309, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ello es así, en virtud de que de la simple lectura de las constancias, en particular de las relativas a la notificación, cuya ilegalidad se combate, se advierte con claridad que el C. Actuario omitió señalar los preceptos legales para fundar su competencia para notificar el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de 2014, en los que se encuentre la facultad de la autoridad para emitir dicha acta, violentando la debida circunstanciación y el requisito de legalidad al omitir fundamentar la competencia de la autoridad para emitir dichos actos, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AHORA BIEN AL NO CUMPLIR LA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2014 Y CITATORIO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2014, CON LAS DEBIDAS FORMALIDADES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 171 Y 172 DE LA LEY AGRARIA, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 309, 310 Y 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES NO TUVE LA OPORTUNIDAD DE APRESONARME(sic) A LA AUDIENCIA A HACER VALER MIS DERECHOS, TODO LO CUAL PRODUCE LA NECESIDAD DE DECLARAR NULA LA ACTUACIÓN REALIZADA POR EL ACTUARIO Y LAS DEMÁS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES RELACIONADAS CON ESTE PROCEDIMIENTO, CON EL FIN DE DARME OPORTUNIDAD DE HACER VALER MIS DERECHOS OPORTUNAMENTE. Por lo que se deberá reponer el procedimiento a partir del acuerdo del 25 de septiembre de 2014, en el que se señaló la fecha de audiencia, para el efecto de que se emita un nuevo proveído, fijando un día hábil una nueva fecha para la celebración de la

**audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que reciba prueba ofrecidas y las que sean susceptibles de ofrecerse en dicho acto, desahogue el periodo de alegatos y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia correspondiente. A fin de darme la oportunidad de hacer valer mis derechos oportunamente.**

**SEGUNDO:** Son el perjuicio de mi representado, el citatorio de fecha 14 de octubre de 2014, así como el instructivo de notificación de 15 de octubre de 2014, toda vez que de los mismo se advierten las deficiencias que a continuación expongo:

1.- Tanto el citatorio como el instructivo de notificación, están firmados al calce por dos personas, una que es el C. Actuario Ángel Arturo Escamilla Figueroa, y otra de la cual no se menciona el nombre. Así pues, lo anterior causa perjuicio a mi representado, toda vez que no se tiene certeza de que la persona que supuestamente atendió al actuario, sea la misma que firma al calce, lo que recae en que el notificador no acredita ni crea la certeza de que celebró la diligencia con alguna persona capaz de dar aviso a mi representado de los hechos, y no con persona que se encontraba en el lugar por accidente.

Se transgrede en perjuicio de mi representado lo dispuesto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en lo conducente dice:

**Artículo 317.- (se transcribe)**

Asimismo, el artículo 36, primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que a continuación transcribo:

**Artículo 36.- (se transcribe)**

Lo anterior, en virtud de que no se hace mención del nombre de la persona que firma avalando que se practicó la diligencia.

También sirve de apoyo la Tesis: I.2o.A.E.13 **Í NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL CITATORIO Y DEL ACTA CORRESPONDIENTES, PARA CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE CERCORAMIENTO DE LA PERSONALIDA DEL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.** (Se transcribe)

2.- Por otra parte, la autoridad es omisa en citar el motivo del citatorio y de la notificación, o hacer mención de donde deriva el acuerdo notificado. Por lo que transgrede el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo:

**Artículo 66.- (se transcribe)**

Por todo lo expuesto, yerra el juzgador al declarar a mi representado en rebeldía, toda vez que de las deficiencias de las constancias, se advierte que mi representado no estaba en aptitud de enterarse de los actos, y que fueron realizadas de manera ilegal, de lo contrario mi representado habría comparecido ante ese órgano de impartición de justicia. **Â Î**

**QUINTO.-** Por acuerdo de **quince de abril de dos mil quince**, se dio vista a la actora, así como a la codemandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, con el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones judiciales opuesto por el Maestro en Ciencias **HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN**, en su carácter de apoderado legal del demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y/O GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA**, para que manifestara lo de su interés; asimismo, se tuvo al Licenciado **JOSÉ DE JESÚS POMPA ACOSTA**, en su carácter de apoderado legal de la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, señalando como nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, C.P. \*\*\*\*\*, en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, y revocando cualquier otro domicilio, autorizado para oír y recibir notificaciones al Licenciado **ARIEL LÓPEZ ANGULO**.

De igual forma, se tuvo al Maestro en Ciencias **HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN**, en su carácter de apoderado legal del demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA y/o GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA**, señalando como nuevo y único domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, C.P. \*\*\*\*\*, en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, autorizando para oír y recibir dichas notificaciones a los Licenciados en Derecho **MARIO PALMA OLMO, CÉSAR FIGUEROA GUTIÉRREZ, KARINA SUGEY ACOSTA SOTO, EDUARDO GARCÍA AISPURO, JESÚS ARACELI OSUNA ZAZUETA y ALEJANDRO ALBERTO TRUJILLO IZABAL**; y revocando el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, de la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa.

Mediante escrito presentado el **veintiuno de abril de dos mil quince** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de presidente, secretaria y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, desahogaron la vista que les fue otorgada por acuerdo de quince de abril de dos mil quince, señalando esencialmente que el Maestro en Ciencias **HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN**, carece de personalidad y en consecuencia de legitimidad para comparecer a este juicio porque pretende acreditar su personalidad con el acta destacada en la escritura pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, del protocolo a cargo del Notario Público número 140, Licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, con ejercicio y residencia en el Distrito Judicial de Culiacán, Estado de Sinaloa, y que contiene un Poder General Para Pleitos y Cobranzas, sin embargo dicho poder de representación carece de diversos requisitos mismos que señala en dicho escrito; por otra parte, en lo que se refiere al incidente que nos ocupa, señala que los

emplazamientos respectivos se realizaron vía exhorto según el T.U.A.27/29/2014 y se aprecia que éstos se hicieron correctamente por la Licenciada Griselda Cruz García, Actuaría del Tribunal Unitario Agrario exhortado (fojas 37 ala 46); que en la audiencia que previene el artículo 185 de la Ley Agraria celebrada el día ocho de mayo de dos mil catorce, el incidentista se hizo presente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, acreditando ser el apoderado legal del Ejecutivo del Estado de Sinaloa, como también compareció el apoderado legal del Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas **JOSÉ JESÚS POMPA ACOSTA**, acreditando su personalidad con primer testimonio debidamente inscrito, ambos asistidos por el Licenciado **MARIO PALMA OLMOS**, y ambos señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones en **Í Calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, Guasave, Sinaloa.**, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, tuvo por señalado dicho domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Que no obstante que en la audiencia de referencia autorizaron únicamente a dicho abogado para oír y recibir notificaciones, éstas se realizaron por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario por primera vez a través del citatorio del día cinco de agosto de dos mil catorce, a través de la persona que se encontraba en dicho lugar, dejándole citatorio al abogado autorizado, para que estuviera al día siguiente en ese lugar, persona ésta que se identificó con su credencial de elector y la notificación del día seis de agosto de dos mil catorce, se realizó con la misma persona que se encontraba en el lugar, quien firmó y se identificó como \*\*\*\*\*, quien dijo ser abogada del despacho jurídico, persona de mayor confianza de los buscados en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* de la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa.

Que resulta ilógico que el incidentista pretenda de manera extemporánea interponer un incidente argumentando que se enteró por “un tercero” de la prosecución de un juicio, el cual le causaba agravios a su representado, así como también que este diga y asegure que se enteró de la continuación del presente juicio el día seis de abril de dos mil quince, habiendo comparecido a audiencia el día ante dicho Tribunal Unitario Agrario el día ocho de mayo de dos mil catorce.

Por su parte, el Licenciado **JOSÉ JESÚS POMPA ACOSTA**, en su carácter de representante legal de la demandada **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, en desahogo de la vista que se otorgó con el incidente que nos ocupa, se adhirió al mismo, en virtud de no estar apegadas a la legalidad las notificaciones que se impugnan en el citado incidente de nulidad, y solicitó se declarara procedente el mismo, ya que tampoco fue notificado de la audiencia prevista

por el artículo 185 de la Ley Agraria que se celebraría el día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

**SEXTO.-** En audiencia de **quince de junio de dos mil quince** (foja 193 a 195), se ordenó emitir interlocutoria, para resolver el incidente de nulidad de notificaciones y actuaciones judiciales que hizo valer el Maestro en Ciencias **HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN**, en su carácter de apoderado legal del demandado **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, al cual se adhirió **JOSÉ JESÚS POMPA ACOSTA**, en su carácter de apoderado legal de la demandada **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS**.

**SÉPTIMO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, dictó **sentencia interlocutoria el diecisiete de noviembre de dos mil quince**, en los siguientes términos:

**Í Á PRIMERO.** Es fundado el **INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES**, que hizo valer el Maestro en Ciencias **HUMBERTO ALEJANDRO VILLASANA FALCÓN**, en su carácter de Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sinaloa y/o Gobernador del Estado de Sinaloa, según los razonamientos vertidos en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos las actuaciones realizadas por este tribunal a partir de la audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en la que este tribunal acordó que los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA** y **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**, no fueron legalmente notificados para la celebración de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, y señaló como fecha para su desahogo las once horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y como consecuencia instruyó al actuario de la adscripción la debida notificación a los demandados antes señalados.

**TERCERO.** En consecuencia, se señalan **LAS ONCE HORAS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, en la sala de audiencia de este Tribunal, ubicado en Avenida Doctor Luis G. de la Torre número 113, Colonia Centro, de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, a la que deberán comparecer las partes con los apercibimientos contenidos en autos en donde se proveerá lo que en derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185 de la Ley Agraria; 1º.,79,80, 81, 90 y 367 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**CUARTO.** Se instruye al actuario de la adscripción para que en términos de lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley Agraria, 13 del Reglamento Interior de Los Tribunales Agrarios, en relación con los diversos numerales 309, 310 y 311, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

notifique en debida y legal forma a los demandados PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA y SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, a través de sus apoderados legales, en los domicilios precisados en sus escritos presentados el día nueve de abril de dos mil quince, mismos que obran agregados en autos a fojas 169 y 170 de autos, entregándoles copia simple de la presente resolución, debiendo subsanar el actuario de la adscripción las irregularidades que han quedado en la presente interlocutoria.

**QUINTO.** Se previene a los demandados para que el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, den contestación a la demanda, opongán excepciones y defensas, y ofrezcan pruebas de su interés, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por perdido ese derecho con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 y 185 fracción V, de la Ley Agraria.

**SEXTO.** Se hace saber a las partes que subsisten las prevenciones y apercibimientos decretados en el auto de diez de marzo de dos mil catorce (fojas 35 y 36), por el cual se admitió a trámite la demanda. A

La resolución incidental anterior le fue notificada a la parte actora el **veinte de noviembre de dos mil quince** y a la demandada Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Sinaloa, el **veintitrés del mismo mes y año**, y al representante legal del Gobierno del Estado de Sinaloa el **veinticuatro del mes y año antes citados**.

**OCTAVO.-** Inconforme con la **resolución incidental de diecisiete de noviembre de dos mil quince, \*\*\*\***, en su carácter de autorizado legal del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\***, Municipio Ahome, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio agrario de origen, interpuso recurso de revisión, el **treinta de noviembre de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, expresando **ÍQue mediante este mismo escrito con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria en vigor, vengo a exhibir el recurso de revisión a la Sentencia Interlocutoria dictada por este unitario de fecha 17 de noviembre de 2015 y exhibo las copias de traslado para su sustanciación, remitiéndolo en su oportunidad a la alzada para los efectos legales conducentes** A

El Tribunal del conocimiento, dictó acuerdo el **dos de diciembre de dos mil quince**, en el que tuvo por recibido el escrito de agravios, ordenando notificar y dar vista a la parte demandada, a la que dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada, ordenando remitir al Tribunal Superior Agrario los autos del juicio agrario **227/2014**, con los anexos

respectivos para la sustanciación del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, antes mencionado.

**NOVENO.-** Este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **227/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, el **quince de enero de dos mil dieciséis**, registrándose en el Libro de Gobierno el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, con el número R.R. 22/2016-27; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 9°, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 198 de la Ley Agraria, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

- Í I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;**
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;Â Î**

**SEGUNDO.** Por orden y técnica jurídica, este Órgano Jurisdiccional se ocupa en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número 22/2016-27, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado legal del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio Ahome, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio principal número 227/2014, en contra de la **resolución interlocutoria** de diecisiete de noviembre de dos mil quince, emitida dentro del citado juicio agrario del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:



**Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.-** Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

**Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.**

**Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.Í**

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Í**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;**

- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la **sentencia que se recurre** dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.-** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario **Í admitirá** Del recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal **Í admitirá** no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de **Í dar trámite al recurso** Ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í

En la especie, resulta **notoriamente improcedente** el recurso de revisión que hace valer \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado legal del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio Ahome, Estado de Sinaloa, al no actualizarse lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando **sentencia** de los Tribunales Agrarios **que haya resuelto** en primera instancia cuestiones relacionadas con los límites de tierras, suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o

asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Lo anterior es así, toda vez que la recurrente pretende impugnar en esta vía, la **sentencia interlocutoria** emitida por el *A quo* el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, que resolvió la nulidad de actuaciones promovida por el Maestro en Ciencias **Humberto Alejandro Villasana Falcón**, en su carácter de apoderado legal del Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo que no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, **pues dicha resolución no es una sentencia que ponga fin al juicio, ni mucho menos, que haya resuelto el fondo de la cuestión controvertida**, es decir, que en el caso concreto, no se promueve recurso de revisión contra la sentencia que haya resuelto la acción y en su caso, las excepciones y defensas, por lo que el acto que se pretende combatir en esta vía, **no constituye una sentencia** que pueda ser combatida mediante el recurso de revisión, sino que se trata de una cuestión incidental planteada dentro del juicio, por lo que resulta notoria la improcedencia del medio de impugnación de que se trata.

Lo anterior se robustece con la manifestación del propio recurrente, que textualmente dice: **Í Que mediante este mismo escrito con fundamento en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria en vigor, vengo a exhibir el recurso de revisión a la Sentencia Interlocutoria dictada por este unitario de fecha 17 de noviembre de 2015 y exhibo las copias de traslado para su sustanciación, remitiéndolo en su oportunidad a la alzada para los efectos legales conducentes**Á Í

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con registro número: 212467, Mayo de 1994, Tesis VI.2º. J/281, página 77, cuyo rubro y texto dice:

**Í SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.**Í

**TERCERO.-** No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto material consistente en que, mediante acuerdo suscrito por el Presidente de este Tribunal Superior Agrario de

fecha **quince de enero de dos mil dieciséis**, haya sido admitido el recurso de revisión, toda vez que, dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnado sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis de la Novena Época, localizable con el registro número: 178575, en el IUS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página: 1526, del rubro y texto siguiente:

**Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.** Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.Í

De igual forma, resulta aplicable al caso por analogía, la jurisprudencia número 9/90 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro número: 820095 y en el Semanario Judicial de la Federación de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, del rubro y texto siguiente:

**Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA**

**ESTADO.** El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.Î

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado legal del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio Ahome, Estado de Sinaloa, en contra de la **resolución interlocutoria** emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, en el juicio agrario número **227/2014**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio agrario 227/2014 a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido.

**TERCERO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA****MAGISTRADAS****LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA****LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-